

NUMERO

1094

MARTES
15 de Julio de
1845



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 dor seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 424.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual me dice entre otras cosas lo siguiente.

Incluyo á V. S. de Real orden la adjunta esposicion que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Nava de Roa dirigieron el 20 de Marzo último á la Comision Central de indemnizaciones creada á consecuencia de la ley de 9 de Abril de 1842, para que les haga entender que el Gobierno político es el único conducto por donde han debido y deben en lo sucesivo elevar al de S. M. sus reclamaciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos, estos en casos analogos se atengan á lo mandado en la preinserta Real orden. Burgos 8 de Julio de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 426.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.

Reclamándose por el Juzgado de primera instancia de Manzanares la persona de Victorio Gil y Ortega, natural y vecino de las Labores, fugado de la cárcel de Alcazar de S. Juan en la que estaba preso por la muerte violenta que dió á su hermano Manuel, se hace preciso que V. S. por medio del Boletin oficial escite el celo de los habitantes de esa provincia para su captura, y á fin de que con mas facilidad pueda verificarse, dará V. S. á conocer sus señas, que son las del mar-

gen, cuidando en el caso de ser aprehendido, de ponerlo en buena custodia y a disposicion del referido Juez, y de dar aviso á este Ministerio de haberlo ejecutado. Lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, previniendo á todas las autoridades de la misma procedan á la captura y segura conduccion á mi disposicion del sugeto de que trata la preinserta Real orden, á cuyo fin se insertan las señas á continuacion.

Señas.

Estatura 5 pies, cara menuda, sumido de boca, nariz de papagayo, pelo castaño, ojos pardos, color quebrado, edad como 55 años, Burgos 12 de Julio de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 427.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.

Ignorándose el paradero de Julio Bernos que estuvo agregado á uno de los teatros de esta Corte como corneta de pistón y casado con una modista, hará cosa de tres años, y deseando satisfacer la peticion del encargado de negocios de Francia, ha tenido á bien la Reina mandar que V. S. procure indagar el paradero del espresado Bernos, escitando por medio de los Boletines oficiales á los habitantes de esa provincia á darle aviso de su existencia ó defuncion, y cuidando de transmitir á este Ministerio cuanto llegue á su noticia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, encargando á las justicias de la misma procuran averiguar el paradero del sugeto de que trata la preinserta Real orden y de parte á este Gobierno político de las noticias que adquieran. Burgos 12 de Julio de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 415.

La Academia de Medicina y Cirujía de Valladolid con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

La Esma. Junta Suprema de Sanidad del Reino con fecha 11 del anterior dirige á esta Academia la circular siguiente. —Habiendo ocurrido dudas á varios Gefes políticos acerca de los honorarios que deben percibir los facultativos que con arreglo al artículo 7.º de la Real orden de 27 de Marzo último han de concurrir al reconocimiento de los cadáveres cuya traslación se solicite, se ha servido esta Junta suprema, resolver lo siguiente. Cada uno de los facultativos que las Academias de Medicina y Cirujía nombren para practicar el reconocimiento referido, percibirá en la Corte y Capitales de provincia el honorario de cien rs., por el de cada cadáver en caso de ser uno solo. Percibirá además la mitad de esta cuota por cada uno de los que estando enterrados en un mismo nicho ó panteon pretenda su familia trasladarlos á un mismo tiempo. Se les abonará también y con igual aumento, sesenta rs. por los derechos que les corresponden por estender y firmar la certificación. En los demas pueblos se les abonará 80 rs. por reconocimiento y 40 por certificación con las proporciones ya indicadas. En ambos casos será de cuenta de los interesados el pago de carruages y demas gastos que puedan ocurrir en la traslación de los facultativos al cementerio, ó panteon particular en que hayan de verificar exhumacion. De acuerdo de S. E. lo digo á V. S. para conocimiento de esa Academia y demas efectos consiguientes. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1845. — El Oficial mayor, Fermin Sanchez Toscano. — Sr. Vicepresidente de la Academia de Medicina y Cirujía de Valladolid. — Y para que con mas facilidad pueda llegar á noticia de los profesores de esa Provincia esta superior resolucion, la Academia espera, y yo segun lo acordado por la misma, ruego á V. S. se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial. — Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 5 de Julio de 1845. — Licenciado Tomas de Barrinaga, Vice Presidente, Sr. Gefé superior político de la provincia de Burgos.

Lo que se inserta en este periódico para los mismos efectos. Burgos 10 de Julio de 1845. — Mariano Muñoz y Lopez.

EDICTOS.

Núm. 414.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Francisco Gallardo y Compania, solicitando el denuncia de una mina al parecer de piedra alumbre en el término de Valmala do llaman la Solana, lindando por solano y cierto cuesta de las Oyadas por ábregorio del Tivador, y demas herial, la cual suponen abandonada por no haber solicitado sus registradores Pedro Gonzalez y Sisto Pineda la demarcacion y posesion al vencimiento de los noventa dias que previene la ley, se anuncia al público para citacion de dichos registradores, de los dueños de las minas colindantes, y por si alguna otra persona se considera con derecho á la misma acuda á deducirle á este Gobierno político en el término de los diez dias que señala la Instruccion del ramo, Burgos 9 de Julio de 1845. — Mariano Muñoz y Lopez. — Alejandro Mayoli y Enderiz, Srio.

Núm. 416.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Francisco Gallardo y Compania solicitando el denuncia de una mina al parecer de piedra alumbre, en el término de Alarcia y sitio que llaman Ayogo lindando por solano con heredad de Matias de Roman, por regañon heredad del Bafco, y por los demas herio, que suponen abandonada por no haber solicitado sus registra-

dores Pedro Gonzalez, y Sisto Pineda la demarcacion y posesion al vencimiento de los noventa dias que señala la ley, dándola el nombre de la Abandonada, se anuncia al público para citacion de dichos registradores, de los dueños de las minas colindantes, y por si alguna persona se considera con derecho á la misma acuda á deducirle á este Gobierno político en el término de los diez dias que señala la Instruccion del ramo, Burgos 10 de Julio de 1845. — Mariano Muñoz y Lopez. — Alejandro Mayoli y Enderiz, Srio.

Núm. 410.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública, y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de la persona de Juan Manuel Armertu, cuyas señas son las siguientes. — Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 34 años, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada. Burgos 7 de Julio de 1845. — Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 417.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública, y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de la persona de Antonio Mugica, natural de la villa de Tolsa en Guipuzcoa, cuyas señas son las siguientes. — Estado soltero, oficio jornalero, estatura alta, color moreno, edad 23 años. Burgos 10 de Julio de 1845. — Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 418.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los Soldados desertores cuyos nombres y señas son las siguientes.

Vicente Nuñez, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color moreno, barba nada.

José Gonzalez Varela, edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz afilada, color trigueno, barba ninguna, estatura 4 pies 11 pulgadas y 6 líneas.

Ezequiel Antonio Urballa, edad 25 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueno, barba poblada, estatura 5 pies. Burgos 10 de Julio de 1845. — Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 425.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los Soldados desertores cuyos nombres y señas son los siguientes.

Rafael Garcia, edad 21 años, pelo y cejas rubio, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 5 pies 1 pulgada 11 líneas.

Pedro Felix Lloro, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba regular, estatura 5 pies 4 pulgadas y 6 líneas.

Antonio Portales, edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz roma, color trigueno, barba poca, estatura 5 pies 1 pulgada 2 líneas. Burgos 11 de Julio de 1845. — Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 422.
**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA
 DE BURGOS.**

La Dirección general de Aduanas me comunica en 3 del actual la Real orden circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 de Junio próximo pasado dice á esta Dirección lo siguiente.— Conformándose S. M. con lo informado por esa Dirección general en el expediente promovido por los Señores Devall y Arias del comercio de San Sebastian, solicitando permiso para llevar á Fraacia en buque menor de ochenta toneladas veinte cajas de azúcar procedentes de la Habana; y convencido su Real ánimo de la conveniencia de modificar el artículo 287 de la Instrucción de Aduanas de 3 de Abril de 1843 en favor de la navegacion y del comercio español en general; y de las producciones ultramarinas en particular, ha tenido á bien resolver que quede reducido á cuarenta toneladas el porte de los buques españoles en que se embarquen para el extranjero géneros y efectos de los depósitos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines, advirtiéndole, que no solo lo comunique á los Gefes de Aduanas, si tambien á la Junta de Comercio, mandando que ademas se inserte en el Boletín oficial de la provincia, y avisando desde luego el recibo.

La cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los efectos á que se dirige. Burgos 10 de Julio de 1845.—P. A. D. S. I, Eugenio María Pérez.

Núm. 421.

D. José de Varela y Concha, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Antonio Lopez, natural de San Jorge de Reborcados en la provincia de Lugo, que de orden del Sr. Gefé Superior político de esta provincia se conducia por tránsitos de Justicia al de aquella, por no llevar pasaporte ni documento alguno que legitimase su persona, y fugadosé en el hueve de Junio último, en el tránsito del pueblo de Castrillo Matajudios al de Itero del Castillo; para que dentro de nueve dias siguientes desde hoy en adelante se presente ante mí o en la cárcel de esta Villa á tomar traslado y defensa de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere será oido, y en su rebeldia proseguiré en la causa, como si estubiera presente sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva, y los autos y demás diligencias que en esta causa se hicieren se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia que desde luego le señalo y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran; y para que llegue a noticia del susodicho mando pregonar y fijar el presente. Dado en Castrogeriz á cinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco.—José de la Vega y Concha.—Por su mandato.—Juan Angel Astergal.

DISPOSICIONES

sobre las cañadas y demás servidumbres pecuarias.

(Continuacion.)

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.— Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades

prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente.

Art. 1.º No se impedirá á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes ó riveriegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres.

2.º Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les haya permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los Propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de Junio de 1813.

3.º No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riveriegos los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones, pero si los de los barcos y pontones; quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de Real Mano.—En Palacio á 21 de Octubre de 1820.—A. D. Agustín Arguelles.

Decreto de las Cortes en 25 de Setiembre y promulgado en Madrid á 28 de Octubre de 1820.

REAL DECRETO.

A fin de dispensar á la ganaderia toda la protección que es debida á un ramo tan influyente en la riqueza pública, y en vista de lo espuesto por la Asociación general de ganaderos acerca de los gravámenes y trabas que hoy impiden su útil fomento, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la reina Doña Isabel 2.ª lo siguiente.

Art. 1.º No se impedirá á los ganados de todas especies trashumantes, estantes ó riveriegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres.

Art. 2.º Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los Propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados; y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de Junio de 1813.

Art. 3.º No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riveriegos los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones, pero si los de barcos y pontones; quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones.

Art. 4.º Si estuviese enagenado de la corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la nacion compensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos originales ante los Jueces de primera instancia. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 23 de setiembre de 1836.—A. D. Joaquín María López.

El artículo 4.º del Real decreto anterior concuerda con el 2.º del decreto de las Cortes extraordinarias dado en Madrid á 4 de Agosto de 1813.

REAL DECRETO MANDANDO HACER LA DIVISION TERRITORIAL DE PROVINCIAS. Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1835, y circulado por la Secretaría de Estado y del despacho del Fomento general del reino.

Art. 5.º Interin se promulga la ley que ha mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no

perjudicará la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos. (*Coleccion de reales decretos del año de 1833. Tomo 18. Pág. 291.*)

INSTRUCCION ESTENDIDA POR EL MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO, para gobierno de los señores Subdelegados del mismo, (hoy gefes políticos) y aprobada por S. M. en el artículo 6.º del Real decreto segundo de 30 de Noviembre de 1833.

Art. 11. Se verificará lo mas pronto posible la publicacion de la nueva ley que fije los principios sobre comunidad de pastos. En los países donde hay muchos terrenos incultos, ningun prado artificial y poquisimos naturales, las reglas sobre los pastos deben ser diferentes de las que rigen en territorios donde cada labrador alimenta sus ganados dentro de su heredad y con los productos de ella. Asi pues, el orden establecido en esta parte, debe respetarse hasta que con presencia de todas las circunstancias se reforme la legislacion que la gobierna. (*Coleccion de reales decretos de 1833. Tomo 18. Pág. 347.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.—Quinta Seccion =Escmo Sr.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de esa Asociacion general, que V. E. me dirigió con fecha 23 de febrero último manifestando los males que ocasiona en algunos territorios la inobservancia de las órdenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en que cifran su subsistencia un grau número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas piaras de ganado, y á fin de dispensar á aquellos la proteccion que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido á bien S. M. mandar que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Gefes políticos cuiden del exácto cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1833, y del 11 del capítulo 1.º de la instrucion que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento, hoy Gefes políticos, cuyas disposiciones no estan derogadas por ninguna otra posterior; haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteren los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseído en comun.

2.ª Que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de los pastos publicos y demas aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo hasta que algunos de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demas.

3.ª Que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

4.ª Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demas de su término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio.

5.ª Que no se dé al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su letra

y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesionamiento de aquellos terrenos publicos, que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos sin que preceda la competente facultad, (1) con arreglo á lo que previene la ley de 3 de febrero de 1823 para la adopcion de cualesquier arbitrios; impidiendo asi mismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres publicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.

6.ª Que las Diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos publicos de uso comun cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las Juntas de Ganaderos ó sus representantes, y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demas servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros, oirán tambien á sus respectivos Ayuntamientos y Juntas de Ganaderos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1838.—El Marques de Someruelos.—Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos.

Las referidas Reales disposiciones han sido tambien circuladas á los Sres Gefes políticos de las provincias, y publicadas oficialmente en la Gaceta de 25 de dicho mes.

(1) Véase arriba la ley 5.ª tit. 27 de la N, R. y la nueva de Ayuntamientos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Dr. D. Manuel del Cristo Varela, Juez de primera instancia de esta Villa de Lerma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias contados desde el en que se publique en el Boletin oficial de la provincia á todos los que de derecho se crean asistidos á los bienes que constituyen las dos Capellanias colativas que en la villa de Cilleruelo de abajo fundó D. Alonso de la Torre, agregándolas a la Iglesia Párroquial de San Juan Bautista de la misma, que se hallan vacantes por defuncion de D. Antonio Angulo, su último poseedor, cura Beneficiado que era de Castrillo Solarana, cuya adjudicacion en propiedad ha sido pedida por Gregorio Caro, y Trifon de Abajo como marido de Olalla Caro, y pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lerma á siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Manuel del Cristo Varela.—Por su mandado.—Pedro Celestino Valpuesta.

Se halla vacante el partido de Boticario de la villa de Zazuar, Partido de Aranda de Duero de la que dista 2 leguas; su dotacion es por ahora 80 fanegas de trigo, 700 cántaras de vino, casa para vivir, y libre de contribuciones ordinarias; pero agregandose los pueblos de Baños, Quemada, y Ontoria de Valdearados, quienes apetecen incorporarse de nuevo, la dotacion subirá á 100 fanegas mas de trigo. Los aspirantes dirijirán sus pretensiones al Secretario del Ayuntamiento dentro del término de 40 dias contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.